

Al Despacho de la señora Juez, verificar desistimiento tácito más de un año. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito para aquellos eventos en los que el extremo procesal no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada en el numeral 2 del citado artículo señalando que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, del 4 de julio de 2018, la última actuación data del 19 de abril de 2022 vista a (pdf 10) del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en la norma citada, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes la secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: - Ordenar el desglose de los documentos base de esta ejecución a la parte actora con las anotaciones respectivas, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO. - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, verificar procedencia requerir 317 a interesado informe si el vehículo fue entregado. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que el gestor judicial del acreedor garantizado no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto del 16 de agosto de 2022, respecto de informar a este Despacho, si ya fue entregado por el parqueadero JYL, el vehículo de placas JHB-51E. En consecuencia, se requerirá de conformidad al artículo 317.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al acreedor garantizado y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las manifestaciones pertinentes de cara a lo expuesto en esta providencia so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, verificar desistimiento tácito más de un año. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito para aquellos eventos en los que el extremo procesal no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada en el numeral 2 del citado artículo señalando que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, del 29 de mayo de 2018, la última actuación data del 10 de septiembre de 2021 vista a (pdf 1.04) del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en la norma citada, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: - Ordenar el desglose de los documentos base de esta ejecución a la parte actora con las anotaciones respectivas, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO. - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente termino de contestación de la demanda por el demandado, Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de reconocimiento de personería y entrega de oficios. Sírvase proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las diligencias al Despacho con solicitud de reconocimiento de personería jurídica y acceso al expediente solicitado por el abogado FREDY ALEJANDRO ROMERO URREGO.

Sea lo primero aclarar que este proceso promovido por JAIME ANDRÉS PARDO FIERRO en contra de EDGAR ROJAS MAHECHA, terminó con sentencia del 23 de agosto de 2021 que declaró probada la excepción de prescripción cambiaria, confirmada en segunda instancia mediante proveído del 5 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas, el Despacho no procederá al reconocimiento de personería jurídica al abogado FREDY ALEJANDRO ROMERO URREGO, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado y que su prohijado no fue parte dentro del mismo.

De otro lado, en relación con el levantamiento de la orden de aprehensión ante la Policía Nacional, se le informa al peticionario que dicha orden ya fue comunicada a la SIJIN – DIJIN sección automotores, el 30 de noviembre de 2022. Dicha orden se notificó al correo electrónico de la institución mediante oficio 1978 del 21 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

- 1.- **NEGAR** las solicitudes deprecadas por el actor, por lo ya expuesto.
- 2.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver memorial del 10 nov 2022-procedencia terminar proceso y archivar. Sírvase proveer. Bogotá, 28 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación el Despacho avizora que en el presente tramite se dictó sentencia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

No obstante, el gestor judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el 10 de noviembre de 2022, manifestó al Despacho que se tramitó la entrega del inmueble a través de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ**, entidad que mediante diligencia llevada a cabo el día 12 de octubre de 2022, dirigida por el profesional **CARLOS MARIO CIFUENTES TORO**, bajo el radicado 20225310068492 del 01/09/2022, realizó la entrega del apartamento 204 del Edificio NAHOUM SPIWAK, ubicado en la Calle 20 No. 4-42 de la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta del gestor judicial de la parte demandante, donde informa que ya se tramitó la entrega del apartamento 204 del Edificio NAHOUM SPIWAK, ubicado en la Calle 20 No. 4-42 de la ciudad de Bogotá D.C a través de la **ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FÉ**, en conocimiento de las partes para lo que n derecho corresponda.

SEGUNDO: Ordenar el inmediato archivo del proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, por cuanto, ya se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) que obra a pdf 0164 del expediente digital..

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, verificar procedencia requerir para desistimiento 317 CGP. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que el gestor judicial del acreedor garantizado no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto del 09 de noviembre de 2022, respecto de informar al Despacho, las acciones que ha adelantado con posterioridad a la captura del vehículo, puesta en conocimiento a través de auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020). En consecuencia, se requerirá de conformidad al artículo 317.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al acreedor garantizado y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las manifestaciones pertinentes de cara a lo expuesto en esta providencia so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, verificar procedencia requerir art.317 CGP. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene, que el gestor judicial del acreedor garantizado no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto del 25 de enero de 2019, respecto de integrar el contradictorio, pese a los requerimientos que en tal sentido se le han realizado. En consecuencia, se requerirá de conformidad al artículo 317.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al acreedor garantizado y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las manifestaciones pertinentes de cara a lo expuesto en esta providencia so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, requerir centro conciliación informen estado de la negociación. Sírvasse proveer, Bogotá, 28 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **ORDENA OFICIAR** al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASEMGAS L.P.**, para que se sirva informar a este Despacho el estado de la negociación de deudas de **HERMES LUFAN GONZALEZ**, la cual fue aceptada el día 28 de diciembre de 2020, en el término de cinco (5) días.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, verificar procedencia terminar por desistimiento tácito 1 año. Sírvase proveer Bogotá, 28 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la actuación, cabe memorar que la Ley 1194 de 2008, modificatoria del artículo 346 del C.P.C., introdujo en nuestro ordenamiento procesal civil la figura del desistimiento tácito para aquellos eventos en los que el extremo procesal no solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, y con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dicha figura fue ratificada en el numeral 2 del citado artículo señalando que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Lo subrayado es por el despacho)

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación de las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, nótese que luego de dictada la providencia que libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, del 4 de julio de 2019, la última actuación data del 4 de noviembre de 2022 vista a (pdf 01.02) del cuaderno principal, fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de un (1) año indicado en la norma citada, de donde se evidencia que dicho plazo se ha cumplido, sin que exista algún acto procesal que lo hubiese interrumpido.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes la secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: - Ordenar el desglose de los documentos base de esta ejecución a la parte actora con las anotaciones respectivas, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO. - Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, continuar trámite. Sírvase proveer. Bogotá, 23 de noviembre de 2023.


JENIFER SUAZA BARRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **HERBERT GIOVANNI ALVAREZ CRUZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **KENNY JOHANNA MUÑOZ OLAYA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

RADICADO: 110014003009-2021-00281-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PNNC
DEUDOR: JANETH SANÍN TRIANA

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega poder Scotiabank. Sírvase proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para da trámite a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica vista a (pdf 01.065) aportada por el apoderado judicial de la entidad acreedora bancaria SCOTIABANK COLPATRIA SA, se **DISPONE**:

1.- **REQUERIR** al gestor judicial GERMAN JOSE JAIMES TABOADA para que esté pendiente de las actuaciones procesales que se surten con ocasión de este trámite liquidatorio. Tenga en cuenta, que su solicitud fue atendida por el Despacho a través de auto del 25 de agosto de 2023 visto a (pdf 01.057).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, derecho de petición por parte del deudor - se comparte enlace del proceso. Sírvese proveer, Bogotá, 21 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del documento de petición remitido por el deudor garante SERGIO DAVID FAJARDO TORRES, el Despacho encuentra procedente el acceso a las piezas procesales de este trámite de aprehensión terminado mediante providencia del 01 de diciembre de 2021.

Lo anterior, por cuanto el nombre y número de identificación visto en el escrito petitorio coinciden con los denunciados en la solicitud de aprehensión y que fueron puestos en conocimiento por el gestor judicial del acreedor garantizado. Así mismo, la dirección de correo electrónico desde donde remite el memorial coincide con la inscrita en el formulario de ejecución de garantías mobiliarias a llegadas al expediente.

De otro lado, en relación con la petición 3, el Despacho no generará ninguna comunicación como lo solicita el peticionario, dado que la situación planteada no tiene ninguna relación con la solicitud de aprehensión que por esta cuerda procesal surtió su trámite. Además, porque dicha intromisión desbordaría la competencia asignada por el legislador para el conocimiento de los asuntos judiciales.

No está demás advertir al deudor garante, que, bajo este radicado se adelantó un trámite de aprehensión y entrega de vehículo al acreedor garantizado de conformidad al parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y que por tanto, no fue un proceso ejecutivo y no hubo demandante ni demandado.

Por lo sucintamente expuesto se **DISPONE**:

- 1.- Por secretaría envíese enlace de acceso al expediente al deudor garante SERGIO DAVID FAJARDO TORRES, para que pueda tener acceso todas las piezas procesales generadas dentro de este expediente.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, de oficio con informe secretarial. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación el Despacho avizora que la presente solicitud termino mediante auto de fecha, primero (01) de septiembre dos mil veinte (2020), que obra a pdf 01.01 del expediente digital, termino el presente trámite, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario la respuesta de la gestora judicial de la parte actora, donde informa que ya se realizó la entrega del rodante de placas **IMS181**, en conocimiento de las partes para lo que n derecho corresponda.
- 2.- Ordenar el inmediato archivo de la presente **GARANTÍA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término suspensión proceso. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias al Despacho se **DISPONE**:

- 1.- Levantar la suspensión del proceso ordenada en audiencia del 04 de octubre de 2023.
- 2.- De la propuesta de pago vista a (pdf 01.072), aceptada por el FNA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000) presentada por la señora CAROLINA SALAZAR VALLEJO, póngase en conocimiento de los demandados para que en el término de tres (3) días hagan las manifestaciones pertinentes de cara a procurar la terminación del proceso.
- 3.- Vencido el termino anterior, entren las presentes diligencias la Despacho para decidir los que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023**

RADICADO: 110014003009-2022-00992-00

DECLARATIVO: CONFLICTO DEBIDO A LA APLICACIÓN DE LA LEY O REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento allega anexos cotejados, Sírvasse proveer. Bogotá, 21 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Tener por notificado personalmente a la parte demandada **EDIFICIO VILLAROSAS PH**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni formulo excepciones, de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- De otro lado, dado que no hay pruebas por decretar diferentes a las documentales aportadas, una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho dará aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.
- 3.- Una vez ejecutorio el presente proveído, ingresen las presentes diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver memorial Juzgado 13 De Familia De Bogotá remite expediente 11001311001320190033800/rta Juzgado. Sírvase proveer Bogotá, 23 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 6013532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presente diligencias al Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ZAPATA LOTERO OLGA LUZ**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda vez que cuenta con más de seis procesos asignados, en consecuencia, se designa a **SUAREZ SAAVEDRA MIGUEL ANGEL**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **WILLIAM ALBERTO ROBLEDO LEGUIZAMON**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

SEGUNDO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**, para que la obligación alimentaria a favor de los hijos menores que allá se adelanta, tenga prelación sobre todas las demás acreencias relacionadas en la negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, liquidación de costas elaborada. Sírvase proveer. Bogotá, 27 de noviembre de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.
- 2.- En su oportunidad, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud demandados. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de aplicación de periodo de gracia elevada por el abogado **EDGAR FERNANDO CARRANZA GUIZA**, si no fuera porque el Despacho advierte que mediante sentencia de calenda once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 19 del expediente digital, ya se ordenó la entrega del inmueble objeto de la Litis.

En caso de que los aquí demandados no entreguen el inmueble referido de forma voluntaria, el Despacho fijó las 9:30 AM del día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo la diligencia de entrega, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aplicación de periodo de gracia elevada por el abogado **EDGAR FERNANDO CARRANZA GUIZA**, por improcedente, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud despacho comisorio. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Agréguese al plenario la respuesta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL BOGOTA**, donde manifiesta que en caso de estar constatado la presencia de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados y/o vulnerados en las diligencias de restitución de inmuebles, debe solicitarse el acompañamiento de la policía de infancia y adolescencia, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- De otro lado, negar la elaboración del oficio del despacho comisorio del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 50C-1740813, dado que en el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 15 del expediente digital, se señaló fecha y hora para le respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 04 de diciembre de 2023.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo normado por el Art. 314 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de este trámite, en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda.

TERCERO: Sin costas para las partes por haberlo pedido de común acuerdo (num 1° art. 316 del C. G. P.).

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de aclaración del auto del 14 de noviembre de 2023. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho para resolver respecto de la aclaración del auto del 14 de noviembre de 2023 y respecto de la medida de inscripción de la demanda.

En cuanto a la aclaración del auto, se le indica al accionante que en dicha providencia se está dando respuesta al informe secretarial del 13 de octubre de 2023 visto a (pdf 12) del expediente, mediante el cual la secretaría llamó la atención respecto del auto del 22 de agosto de 2023 donde creyó se había digitado incorrectamente el nombre de la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento del numeral QUINTO del auto del 22 de agosto de 2023, se advierte de la póliza vista a (pdf 16), que la suma asegurada cubre el 20% de las pretensiones de la demanda. No obstante, el radicado del proceso incorporado en dicho documento, no corresponde con el que se está aportando, razón por la cual previo a decretar la inscripción de la medida, deberá el gestor judicial corregir el yerro advertido.

Por lo sucintamente expuesto **DISPONE**:

- 1.- **TENER** por aclarado el auto del 14 de noviembre de 2023, con base en lo ya expuesto.
- 2.- Previo a ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C – 1392688, se **REQUIERE** a la parte demandante para que gestione la corrección del número de proceso incorporado en la póliza vista a (pdf 16).

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, respuesta juzgado 74 civil municipal informa que el proceso fue remitido al juzgado 11 civil municipal de ejecución de sentencias. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las diligencias al Despacho con respuesta del JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, informando que el proceso con radicado Nro. 11001400307420160046000 fue enviado al JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo que se **DISPONE**:

1.- **AGREGAR** a los autos y en conocimiento de la parte interesada, la comunicación vista a (pdf 48) del cuaderno de medidas cautelares, aportada por el JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, respuesta transición. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Agregar a los autos la respuesta de **TRANSUNION**, donde informa que procedido a realizar la inclusión de la información en la historia de crédito de la titular, con la marcación general con la leyenda: “Apertura Proceso de Liquidación Patrimonial”, que permanecerá en el reporte de información de la señora **YERALDYN LAVERDE FERNANDEZ**, conforme lo prevé el Artículo 573 del Código General del Proceso, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.
- 2.- Requerir al auxiliar designado liquidador **CARLOS JAVIER MORENO MONTAÑEZ**, para que en el término de cinco (5) días una vez reciba comunicación, tome posesión al nombramiento ordenado mediante provisto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). So pena de las sanciones de Ley.
- 3.- Comuníquese por el medio más expedito y déjese las constancias de dicho acto.
- 4.- Agréguese las respuestas de los juzgados que militan a pdf 19 y 29 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicita remisión enlace; allega certificado existencia y representación legal de sbs seguros/contestación demanda allegado SBS seguros Colombia S.A-no se fijó por secretaría por cuanto no se ha integrado la litis. Sírvase proveer, Bogotá, 15 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con memorial de contestación de la demanda visto a (pdf 13) del expediente, aportado por el apoderado judicial de la sociedad demandada **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme con el inciso 2° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **SBS SEGUROS** como notificada por conducta concluyente de la providencia que libró mandamiento de pago, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, como apoderado judicial de la demandada **SBS SEGUROS** conforme al poder otorgado por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, como se ve en el certificado de existencia aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Se le pone de presente al gestor judicial de la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaría del despacho que dentro de dicho término le suministre el enlace de acceso al proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que la admitió, vencidos estos, comenzarán a correr el término de traslado, para que si a bien lo tiene realice las manifestaciones que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Cámara De Comercio/memorial allega solicitud terminación por acuerdo de transacción. Sirvase proveer. Bogotá, 30 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 312 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario la respuesta de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, visible a pdf 13 del expediente digital, donde informa el registro de la inscripción de la demanda sobre la sociedad **QUICK HELP S.A.S.** matrícula No.01293999, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Aceptar la transacción a que llegaron las partes, visible a pdf 14 del expediente digital.

TERCERO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **AINCA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.** en contra de **QUICK HELP S.A.S.**, por transacción.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Cámara de Comercio de Bogotá. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**

Naturaleza del proceso: liquidatario

Decisión: admite liquidación patrimonial.

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos la respuesta de la **CAMARA DE COMERCIO**, que militan a **pdf 10** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: **DAR APERTURA** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes del deudor **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$6500.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: **ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ORDENAR** al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que

se adelanten en contra del deudor **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR Al deudor **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por Secretaría oficiase al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes del deudor **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, para que de cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 5645 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 30 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A., BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **CONTACT XENTRO SAS hoy ONIX BPO SAS, OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ y YENNY ROCIO TELLEZ**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 900.832.042-4**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A., BBVA COLOMBIA** en contra de **CONTACT XENTRO SAS hoy ONIX BPO SAS, OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ y YENNY ROCIO TELLEZ**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

pagaré No 900.832.042-4

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$143.894.792,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 900.832.042-4**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$26.582.533,30** intereses corrientes que incluyen intereses remuneratorios pendientes de pago por alivio en cuantía de **\$13.763.533,12** e intereses remuneratorios por **\$12.819.000,20** causados desde el 24 de mayo de 2023 hasta el 05 de octubre 2023.
- c) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 *ibídem*-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 *ejúsdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta del **JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, donde informa por error involuntario se compensó el proceso de la referencia siendo asignado al Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá. No obstante, el mismo no podía compensarse por tener pendiente de resolver un recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

La oficina judicial de reparto mediante correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2023, informa que el acta con secuencia 105358 del 09/11/2023 ha sido **ANULADA** teniendo en cuenta el correo que remite el **JUZGADO 33 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, donde solicita la anulación del trámite.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentada la Demanda demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JOSE ANGEL POMPILIO CASTRO CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ADELINA ROA ROA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE**.

Subsanada la demanda y una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 77194330**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” - ICETEX**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA** y **JOSÉ IGNACIO LACOUTURE LACOUTURE**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$32.653.676,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré No. 77194330**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa del 14.76%, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 12 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$ 8.470.677,72 M/cte**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados por cada periodo hasta la fecha de su vencimiento, liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 13,00% NAMV.
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por la suma **\$3.974.839,85 M/cte**, correspondiente a la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que se debía realizar el pago hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **NOHORA JANNETH FORERO GIL**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvase proveer, Bogotá, 05 de diciembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA,
ACCIONADA: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la **IPS CLÍNICA PALERMO**, en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de marras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **IPS CLÍNICA PALERMO**, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por **MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA** y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ADRIÁN FERNANDO CAÑAS TORO**, quien actúan en causa propia en contra de **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al Habeas Data, buen nombre y honra, ante la presunta negativa de eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo (Datacrédito y Transunión CIFIN) con la obligación 82000070779.

SEGUNDO: La accionada **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a **CENTRALES DE RIESGO EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)** y **TRANSUNIÓN (CIFIN)**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 207 del 06 de diciembre de 2023.